



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022-2022-00085-00

Demandante: ECOINSTALAR S.A.S., SAÚL DAVID MESA PARRA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE MESA CORREA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por **SAUL DAVID MESA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.541.943 y **ECOINSTALAR S.A.S.**, identificada con Nit. 900.784.001-6, por intermedio de su representante legal, en contra de **TATIANA MESA GOMEZ y DAVID GIRALDO MURILLO**, este último en su calidad de cesionario de los derechos herenciales de **SILVIA JANNETH MESA PARRA, MARIA XIMENA PARRA y CAROLINA MESA GOMEZ**, así como en contra de los herederos indeterminados de **JORGE ENRIQUE MESA CORRE (q.e.p.d)**, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante.:

1. Conforme el artículo 74 del C.G.P., los *asuntos* en los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, los poderes si bien indican que se conceden para la presentación de una demanda declarativa, no determina el asunto de forma especial y particularizada conforme con las pretensiones elevadas por los demandantes por intermedio de su apoderado judicial.

2. El numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., establece como requisito de la demanda, indicar el nombre y domicilio de las partes.

Para el despacho no es claro frente a quién se dirige la acción. Conforme el poder, la demanda declarativa se incoaría en contra de los herederos indeterminados y determinados de Jorge Enrique Mesa Correa. Frente a los últimos, determinados, refirió iniciarse en contra de: Tatiana Mesa Gómez, Carolina Mesa Gómez, Silvia Janneth Mesa Parra y María Ximena Mesa Parra.

Por otro lado, en la demanda pareciera que la misma se dirige únicamente en contra de la heredera determinada: Tatiana Mesa Gómez y en contra de David Giraldo Murillo, quien conforme lo afirmado, adquirió los derechos hereditarios por cesión realizada por las herederas (conforme el acápite introductorio) y con posterioridad, las pretensiones la dirigen en contra de todos los herederos indeterminados.

En tal sentido, deberá precisar y determinar frente a quién se dirige la acción. En caso de que ello implique una modificación, el poder deberá igualmente adecuarse.

3. De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., con la demanda deberá anexarse la prueba de la calidad en que las partes intervendrán en el proceso.

No se aportó prueba de la calidad de cesionario de los derechos herenciales en favor de David Giraldo Murillo y tampoco la calidad de heredera de María Ximena Mesa Parra. Debe procederse de conformidad.

4. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., establece como requisito de toda demanda, la indicación de lo pretendido expresado con precisión y claridad.

No se precisa qué obligaciones pretende sean declaradas, su monto, fecha de pago y/o cuando debe verificarse el pago ni mucho menos es clara en favor de quién debe hacerse la declaración. Debe precisarse sus componentes, así como en favor de quién se constituye en consideración a que no se determina cuáles son en favor de la persona natural demandante y cuáles de la persona jurídica.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000386a450fb71d8d3f1ab4a589a1a79330f0cf2a2675f37f96fcb3cf5207284**

Documento generado en 03/03/2022 08:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>